



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicado | 13001-33-33-012-2018-00276-00 |
| Demandante | Clara Elena Tuñón Morales |
| Demandado | COLPENSIONES |

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Señores

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.



Radicación: 1300133330122018002760
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLARA ELENA TUÑÓN MORALES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA

DINO ANTONIO CURI BLANCO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.293.417 de turbaco, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado. No. 143.217 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la parte demandada dentro del presente proceso, con el debido respeto, por medio del presente escrito y dentro de los términos legales, me permito presentar CONTESTACION DE LA DEMANDA contenciosa administrativa instaurado por la señora CLARA ELENA TUÑÓN MORALES, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

- 1 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 2 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 3 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 4 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 5 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 6 **Es cierto, de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente administrativo del actor**
- 7 **Es cierto, de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente administrativo del actor**
- 8 **Es cierto, de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente administrativo del actor**
- 9 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser

- acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 10 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
 - 11 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
 - 12 Es cierto, ya que no se demuestra que el fondo de pensiones de la gobernación de bolívar, haya hecho el traslado de fondos o la solicitud de cálculo actuarial a colpensiones
 - 13 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
 - 14 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
 - 15 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
 - 16 **No me consta**, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

A LAS PETICIONES

- 1 **Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada a través las resoluciones GNR 360635 de 17 noviembre 2015, GNR 31291 de 28 enero 2016 y VPB 11922 de 10 marzo 2016, actuo de conformidad a la normatividad vigente de oficio, negando la pensio al actor por no cumplir los requisitos para tal fin, es decir la ley 33 de 1985.**
- 2 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que no si no tiene derecho el actor la reconocimiento de pensión de vejez, no habrá lugar a retro activo
- 3 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que no existen diferencias de dinero que cancelar al actor ya que el mismo no goza de pensión de vejez reconocida por colpensiones.
- 4 Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que se trata de una pretensión subsidiaria que depende de la prosperidad de la principal la cual no está llamada a prosperar
- 5 **niéguese esta pretensión y condénese en costas al actor**

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto como quiera que el demandante pretende que se declare la nulidad de las resoluciones que le negaron la pensión de vejez, de conformidad con la ley 33 de 1985, es decir con el 75% del ingreso base de liquidación de lo devengado en el último año de servicio.

De conformidad con lo anterior, tenemos que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de

las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE ”.

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos: “el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

Que si bien es cierto que los tiempos de servicio de la señora TUÑÓN MORALES CLARA ELENA son ante una entidad del sector público, también lo es que la Ley 33 de 1985, establece en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, “el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.

Que verificado el aplicativo del SISTEMA DE INFORMACION DE LOS AFILIADOS DE PENSIONES S.I.A.F.P, se pudo establecer que el (la) peticionario (a) presenta traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo que se hace necesario indicar:

Que de acuerdo a lo dispuesto en la CIRCULAR INTERNA 08 DE 2014, de COLPENSIONES, respecto a la conservación del régimen de transición en caso de traslado al RAIS – exigencia de cálculo de rentabilidad; para el caso de la señora TUÑÓN MORALES CLARA ELENA, es aplicable el artículo 1.3 numeral 6 de la misma que señala:

1. Los afiliados que se trasladaron acogidos a las Sentencias SU – 062 de 2010, SU – 130 y SU – 856 de 2013 (a partir de 03 de febrero de 2010 a la fecha), SI requieren del cálculo de rentabilidad, para recuperar el régimen de transición, debido a que esta norma no solo exigía cumplir con el requisito de 15 años de servicios o 0 semanas cotizadas sino el pago efectivo del cálculo

15 años de servicios o o semanas cotizadas sino el pago efectivo del cálculo de rentabilidad (Circular 06 de 2011 de Superintendencia Financiera de Colombia).

Que la señora TUÑÓN MORALES CLARA ELENA, al 30 de junio de 1995 (entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para trabajadores del orden territorial), contaba con 4,299 días laborados, correspondientes a 614 semanas, lo cual permite inferir que la peticionaria no cumple con los 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, motivo por el cual no recupera el régimen de transición lo que permite establecer que no se constituye como beneficiaria del régimen de transición descrito en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con el estudio de reconocimiento hecho mediante lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015, así:

AÑO SEMANAS EDAD HOMBRE EDAD MUJER

| | | | |
|------|------|----|----|
| 2005 | 1050 | 60 | 55 |
| 2006 | 1075 | 60 | 55 |
| 2007 | 1100 | 60 | 55 |
| 2008 | 1125 | 60 | 55 |
| 2009 | 1150 | 60 | 55 |
| 2010 | 1175 | 60 | 55 |
| 2011 | 1200 | 60 | 55 |
| 2012 | 1225 | 60 | 55 |
| 2013 | 1250 | 60 | 55 |
| 2014 | 1275 | 62 | 57 |
| 2015 | 1300 | 62 | 57 |

Que por lo anterior, la peticionaria no ha reunido los requisitos de semanas, motivo por el cual es improcedente el reconocimiento de la prestación solicitada.

EXCEPCIONES PREVIAS

- I. **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR DE LA CUANTIA:** Los jueces administrativos conocen en primera instancia de la nulidad y restablecimiento del derecho "de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) smlmv" en aplicación de la regla del art. 155, num. 2, del cpAcA.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda y la estimación razonada de la cuantía supera razonablemente dicho monto, por lo que no sería competencia de dicho despacho conocer del presente asunto.

- II. No comprender la demanda todos los Litis consortes necesarios: vincular al fondo de pensión de la gobernación de bolívar, para que aporte la documentación necesario en caso de existir tiempos laborados por el actor, que no fueron trasladados a colpensiones y no se haya solicitado el cálculo actuarial, para que los realice y dichos recursos garantice la pensión de la demandante, en caso de tener derecho a la misma. prevista en el art. 100, num. 9, del cgp

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

- I. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.**

Tenemos que el actor solicita que le sea reconocida pensión de vejez de conformidad con la ley 33 de 1985, con promedio base de liquidación del 75% de lo devengado en el último año de servicio, pero este no cumple con los requisitos exigidos en la norma para acceder a tal petición, por lo que colpensiones no está obligada al reconocimiento de la prestación económica, generándose una inexistencia de la obligación.

II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo,

es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.¹

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

III. PRESCRIPCION

Sírvase señor juez reconocer y dar por probada la excepción de mérito de prescripción, de conformidad con establecido en el artículo 488 código sustantivo del trabajo y de la seguridad social e armonía con el artículo 151 código de procedimiento laboral. "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual".

Lo anterior no implica reconocimiento del derecho invocado por la parte demandante.

La que debe afectar todas y cada una de las reclamaciones formuladas, contando los tres (3) años de que habla la ley, desde el momento de la notificación de la demanda hacia atrás, sin que esto signifique reconocimiento derecho alguno.

IV. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso el actor se encuentra solicitando que le sea reconocida pensión de vejez de conformidad con la ley 33 de 1985, con promedio base de liquidación del 75% de lo devengado en el último año de servicio, el cual no tiene derecho.

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

1. **El Expediente Administrativo de la demandante**, en un CD, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario.
2. **Historia laboral actualizada del actor**
3. **Copia de resolución GNR 360635 de 17 noviembre 2015 la cual niega la pensión de vejez al actor**
4. **Copia de resolución GNR 31291 de 28 enero 2016 la cual resuelve recurso de reposición contra la resolución GNR 360635 de 17 noviembre 2015**
5. **Resolución VPB 11922 de 16 marzo 2016, la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución GNR 360635 de 17 noviembre 2015**

ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Memorando del 02 de noviembre de 2018 en el cual se le asignan funciones a la doctora LINA MARIA SANCHEZ UNDA, como directora de procesos judiciales
- Sustitución para actuar

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.
El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, bocagrande, edificio torre grupo área, piso 16 oficina 1605.

A los correos electrónicos: dicuriblanco@yahoo.com 31465738640

Cordial saludo,



DINO ANTONIO CURI BLANCO
C.C. No. 9.293.417 de Turbaco
T.P. No. 143.217 del C.S de la J.
dicuriblanco@yahoo.com - 3146538640